



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-326/2021

**ACTOR:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que: **a) modifica** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que declaró inexistentes las infracciones consistentes en indebida utilización de programas sociales y recursos públicos, atribuidas a diversos funcionarios del Gobierno del Estado de Guanajuato así como al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por culpa *in vigilando*, para incidir en el electorado de la contienda a la Presidencia Municipal de León, al estimarse que le asiste razón al promovente en cuanto a la falta de exhaustividad, pues a partir de los elementos probatorios aportados, la autoridad responsable debió advertir que existían indicios suficientes para ordenar al Instituto local diligencias para mejor proveer, a efecto de aclarar la titularidad de diversas cuentas de Facebook y YouTube con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas a los servidores denunciados; y, **b) ordena** al tribunal responsable dictar una nueva resolución en la que, deje firme lo decidido en relación con la temática relativa a que no se vulneró la normativa con la implementación del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por parte de los denunciados y, tome en cuenta la totalidad de los elementos de prueba y realice un nuevo análisis a partir, en primer orden, del contexto y en su caso, acorde a lo que resulte probado, siguiendo la línea interpretativa delineada en precedentes de este Tribunal, si existe o no despliegue sistemático de conductas, esto a fin de determinar si se actualizan las infracciones denunciadas u otra distinta, única y exclusivamente en lo relativo a la difusión del mencionado programa social.

ÍNDICE

GLOSARIO .....2

1. ANTECEDENTES DEL CASO .....2

2. COMPETENCIA .....4

3. PROCEDENCIA .....4

4. ESTUDIO DE FONDO .....4

4.1. Materia de la controversia.....4

4.1.1. Hechos denunciados.....5

4.1.2. Resolución impugnada.....7

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala.....10

4.2. Cuestión a resolver y metodología .....11

4.3. Decisión .....12

4.4. Justificación de la decisión .....12

4.4.1. Fue ajustada a Derecho la decisión combatida en el sentido de que la implementación del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no vulneró la normativa.....12

4.4.2. Es infundado el agravio planteado en relación con la identificación de los denunciados en la resolución reclamada y la ausencia de notificación de ésta.....15

4.4.3. La autoridad responsable pasó por alto que existían indicios suficientes para ordenar a la *Unidad Técnica* diligencias para mejor proveer, a efecto de aclarar la titularidad de diversas cuentas de Facebook y YouTube, con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas a los servidores denunciados en lo relativo a la difusión del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.....17

5. EFECTOS .....26

6. RESOLUTIVOS .....27

2

GLOSARIO

- Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Instituto local:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
- Oficialía Electoral:** Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y**

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**



**motivación al final  
de la sentencia:**

**Tribunal local:** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica Jurídica y de lo  
Contencioso Electoral del Instituto  
Electoral del Estado de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncias.** El veinticuatro y veinticinco de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por conducto del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal y su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, así como su candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, denunciaron ante el *Instituto local* al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del referido Estado, a diversos servidores públicos estatales y al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** -por *culpa in vigilando*-, por presuntas violaciones a la normativa electoral derivadas del empleo y difusión de la implementación del programa social denominado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

**1.2. Trámite.** Una vez radicadas las denuncias como procedimientos especiales sancionadores, el dieciséis de junio, la *Unidad Técnica* las admitió a trámite, decretando su respectiva acumulación, emplazó a los sujetos denunciados y, señaló fecha para la audiencia de ley.

**1.3. Remisión de expediente.** El veintiuno de junio, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

**1.4. Radicación.** Por acuerdo de dos de agosto, la Magistratura Instructora del *Tribunal local* radicó el procedimiento especial sancionador y reservó

proveer sobre la debida integración del expediente para el momento procesal oportuno.

**1.5. Integración.** El diecisiete de noviembre, la Secretaría de la Magistratura Instructora certificó e hizo constar la debida integración del expediente, colocándolo en estado de resolución de conformidad con el artículo 379, fracción IV de la *Ley local*.

**1.6. Resolución impugnada.** El diecinueve siguiente, el *Tribunal local* dictó la resolución correspondiente, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

**1.7. Juicio federal ante esta Sala Regional [Cuaderno de antecedentes 232/2021].** Inconforme con esta determinación, el veintidós de noviembre, el partido denunciante promovió el presente medio de defensa federal. Al respecto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, por acuerdo de veinticuatro siguiente, formuló consulta competencial a la Sala Superior, para que determinara cuál Sala del Tribunal Electoral debía conocer y resolver la controversia.

4

**1.8. Determinación de Sala Superior [SUP-JE-271/2021].** El primero de diciembre, Sala Superior determinó por acuerdo plenario, que esta Sala Regional resultaba competente para conocer y resolver el presente juicio electoral.

**1.9. Juicio electoral [SM-JE-326/2021].** El tres siguiente, se recibió el presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JE-271/2021, al señalar que la materia de controversia está relacionada con una resolución derivada de un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de denuncias presentadas contra la presunta utilización de programas sociales para incidir en el electorado y el uso indebido de recursos públicos, vinculados con la renovación del Ayuntamiento de León, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios* conforme lo razonado en el auto de admisión dictado en el presente asunto<sup>2</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Hechos denunciados

El juicio tiene origen en el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, a través del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal, y su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, así como por su candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, por la posible vulneración de la normativa electoral derivada del empleo y difusión de la implementación del programa social denominado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Los denunciantes ofrecieron como pruebas diversas páginas y enlaces de internet, respecto de lo cual, la *Oficialía Electoral* procedió a realizar la verificación correspondiente, para ello, elaboró las documentales públicas identificadas como: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia<sup>3</sup>, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia<sup>4</sup>, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>2</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

<sup>3</sup> Visible de foja 152 a 172 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

<sup>4</sup> Visible de foja 176 a 200 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

fundamento y motivación al final de la sentencia <sup>5</sup>, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia <sup>6</sup> y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia <sup>7</sup>.

De dichos documentos públicos, destaca el identificado bajo el número ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, levantado por la *Oficialía Electoral* el veintiséis de mayo, en el cual se dio fe de la existencia de ligas electrónicas pertenecientes a las plataformas de YouTube y Facebook, en las que se desplegaban distintos vídeos, cuyo contenido, según se asentó, es el siguiente:

6

	Liga electrónica	Contenido asentado
1.-	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	Se aprecia un video publicado en la plataforma de YouTube en fecha diez de febrero, identificable como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, de cuya reproducción se observa a una persona del sexo femenino que porta un traje deportivo en color rosa y cubrebocas en color blanco, quien señala: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Enseguida se escucha una voz masculina que dice: <i>En Guanajuato con impulso 2.0 estamos contigo</i> . Acto continuo, se escucha una voz femenina que dice: <i>Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Guanajuato grandeza de México, gobierno del Estado</i> .
2.-	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	Se aprecia un video publicado en la plataforma de YouTube en fecha diez de marzo, identificable como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, de cuya reproducción se escucha una voz masculina que dice: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Enseguida se escucha una voz femenina que dice: <i>Secretaría de Desarrollo Social y Humano</i> .

<sup>5</sup> Visible de foja 223 a 233 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

<sup>6</sup> Visible de foja 238 a 252 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

<sup>7</sup> Visible de foja 325 a 330 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.



3.-	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	Se desprende el perfil de Facebook del usuario ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la que aparece un video publicado el ocho de febrero, titulado: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, de cuya reproducción se observa a una persona del sexo femenino que porta un traje deportivo en color rosa y cubrebocas en color blanco, quien señala: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Enseguida se escucha una voz masculina que dice: <i>En Guanajuato con impuso 2.0 estamos contigo</i> . Acto continuo, se escucha una voz femenina que dice: <i>Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Guanajuato grandeza de México, gobierno del Estado</i> .
4.-	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	Se desprende el perfil de Facebook del usuario ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la que aparece un video publicado el trece de marzo, titulado ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, de cuya reproducción se escucha una voz masculina que dice: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Enseguida se escucha una voz femenina que dice: <i>Secretaría de Desarrollo Social y Humano</i> .
5.-	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	Se aprecia un video publicado en la plataforma de YouTube el diez de febrero, identificable como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, de cuya reproducción se observa a una persona del sexo masculino que camisa tipo polo en color azul y porta cubrebocas negro, quien dice: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Enseguida se escucha una voz masculina que dice: <i>En Guanajuato con impuso 2.0 estamos contigo</i> . Acto continuo, se escucha una voz femenina que dice: <i>Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Guanajuato grandeza de México, gobierno del Estado</i> .

Cabe destacar que mediante ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,

levantada el dos de junio y la diversa **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, levantada el cuatro siguiente, se ratificó el contenido antes relacionado, con excepción de los videos identificados con los numerales **1** y **2**, los cuales, al momento de dichas inspecciones, ya no se encontraban disponibles.

Una vez realizadas las inspecciones indicadas e investigaciones preliminares, se emplazó a los sujetos denunciados y se citó a las partes a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinte junio.

Así, al estimar debidamente integrado el expediente, el *Instituto local* remitió las constancias al *Tribunal local* para su resolución.

#### 4.1.2. Resolución impugnada

En lo que interesa, el *Tribunal local* precisó que la materia de la controversia atendía a la posible vulneración de la normativa electoral, por la presunta utilización de programas sociales para incidir en el electorado y uso indebido de recursos públicos.

8 Luego, el órgano de justicia electoral local determinó que no se actualizaba la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad por la implementación del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por parte de gobierno del Estado, como medio de coacción del voto y en beneficio de las candidaturas postuladas por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, particularmente, la correspondiente a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato.

Lo anterior, porque en concepto del tribunal responsable, de los medios de prueba desahogados en el expediente, no se lograba desprender que los denunciados hubieran vulnerado la normativa electoral, ya que no se aportaba elemento alguno para establecer, siquiera de manera indiciaria, la existencia de una infracción a la normativa que rige a la creación y entrega de los programas sociales y que con ello se hubiera afectado la voluntad del electorado del municipio de León, Guanajuato.

Asimismo, el *Tribunal local* precisó que el programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la**





**sentencia** gozaba de la presunción de haberse implementado en términos de ley, además de haberse hecho públicas las reglas de operación que fueron expedidas para su regulación, sin que existiera elemento de prueba alguno que indicara lo contrario.

En ese sentido, el tribunal responsable consideró que no bastaba con el sólo dicho de la parte denunciante en el sentido de que no se cumplieron los requisitos establecidos en la ley de la materia, relativos al programa social, pues debió aportar los medios de prueba idóneos para demostrarlo, lo que en su concepto no acontecía, por lo que estimó incumplida la carga de la prueba prevista por el numeral 417 de la *Ley local*.

De igual forma, en la resolución combatida se precisó que el hecho de que la carátula del block de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** tuviera una franja azul, no generaba una relación directa con el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de ahí que la ciudadanía no se viera influenciada para votar a favor de sus candidaturas.

Asimismo, el tribunal responsable consideró que no obraba en autos medio de prueba alguno que demostrara la supuesta coacción del voto o las posibles amenazas a la ciudadanía de perder los apoyos como medio de presión para lograr el voto en favor de las candidaturas del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Lo anterior, al margen de la aportación al expediente de un disco compacto de almacenamiento de información digital, en el que se documentaron, por medio de videos, el dicho de personas haciendo referencia al programa social, pues en concepto del tribunal responsable, tales manifestaciones no podían tenerse como ciertas e indudables, ya que de conformidad con el artículo 359, párrafo tercero, de la *Ley local*, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, sólo tenían valor probatorio indiciario, por lo que era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran administrarse, mismos que a decir del tribunal responsable, en el caso concreto, no habían sido aportados.

Por otra parte, la autoridad responsable determinó que no estaba acreditada la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad por la

difusión del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Lo anterior, porque en su concepto, contrario a lo manifestado por uno de los denunciantes, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia no había realizado promoción alguna del referido programa social, pues las manifestaciones hechas a medios de comunicación se limitaron a informar la no suspensión de la entrega del apoyo, mas no una alusión a su difusión.

En relación con las lonas que a decir de la parte denunciante acreditaban la presunta difusión del programa, el tribunal responsable estimó que la fotografía inserta en una nota periodística que mostraba las lonas de referencia había sido a su vez tomada de una publicación en Facebook del perfil de una persona, de quien no se tenía mayor dato.

En ese sentido, a decir del órgano de justicia electoral local, no se contaba con certeza de modo, tiempo y lugar de la captura de dicha imagen retomada por un medio de comunicación. De ahí que ésta no resultara suficiente para tener por demostrada la difusión del multicitado programa social, prohibida por la normativa electoral en periodo de campaña.

10

Por otro lado, en relación con las ligas electrónicas en las que se constató que se aludía a la difusión del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, a través de videos publicados en el portal YouTube y de la red social Facebook, el tribunal responsable estimó que no se lograba demostrar que el referido programa social hubiera vulnerado lo dispuesto en el artículo 203, párrafo segundo, de la *Ley local*.

Lo anterior, pues aun y cuando éste había sido difundido en la plataforma YouTube, así como en la red social Facebook en el perfil **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y en el diverso de nombre **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, no se había comprobado la titularidad de los perfiles o cuentas de quienes difundieron tal información, pues no obraba en el expediente prueba alguna que acreditara que esos perfiles o cuentas en las que se colocó la información cuestionada correspondieran a alguno de los denunciados.



En concepto del tribunal responsable, cualquier persona podía haber colocado los contenidos en la plataforma de YouTube y también dar de alta ante Facebook una cuenta o perfil, bajo la denominación de su preferencia, para incluir contenidos que se encuentren a la vista y alcance de cualquier persona usuaria de tales plataformas.

Tal deficiencia probatoria, a decir del *Tribunal local*, **era imputable** a la parte denunciante y **a la autoridad administrativa electoral**, quienes tenían la carga de aportar elementos de convicción suficientes para acreditar de manera fehaciente, tanto la comisión de los hechos ilícitos como la responsabilidad de quienes los llevaron a cabo.

Así, la autoridad responsable concluyó que no existía vulneración alguna a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como a los artículos 41 y 134 de la *Constitución Federal*, en correlación a lo dispuesto por los artículos 203 y 350 de la *Ley local*.

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* determinó que no estaba demostrado el uso indebido del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por parte de los denunciados, asimismo, consideró que no obraba en el expediente constancia alguna que permitiera acreditar el uso de recursos públicos, o bien su desviación para las publicaciones analizadas por parte de las personas denunciadas.

En ese sentido, ante lo que concepto del tribunal responsable constituía una falta de pruebas, concluyó que no estaba demostrado el hecho denunciado ni se vulneraba el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, por lo que no se acreditaba el uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, el *Tribunal local* determinó inexistentes las infracciones denunciadas y derivado de ello, estimó inexistente la *culpa in vigilando* atribuida al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

#### 4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional federal, la parte promovente hace valer que fue incorrecta la determinación del *Tribunal local*, porque:

- 12
- a) Debió someter a un peritaje o estudio científico el dicho de diversas personas, registrado en los videos inspeccionados por medio del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a efecto de demostrar la manipulación o modificación de dicho contenido.
  - b) Carece de congruencia y exhaustividad, ya que ante la existencia de la difusión del programa **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en YouTube y Facebook durante el periodo prohibido por la normativa, así como la falta de certeza de la titularidad de las cuentas que lo hicieron, previo al dictado de la resolución, debió determinar la reposición del procedimiento y ordenar a la autoridad administrativa electoral realizar las diligencias necesarias para aclarar si las cuentas en las que se difundieron los videos del mencionado programa, correspondían de forma oficial a los denunciados o bien, requerirlos para que proporcionaran el nombre de quienes las administran.
  - c) Sí se demostró que la entrega de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** fue utilizada con el fin de afectar el sentido del electorado, tal como se desprende de los videos aportados e inspeccionados en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como en las lonas fijadas en los centros de canje de los referidos **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.
  - d) Existe incertidumbre entre los nombres de los denunciantes, lo cual generó una indebida notificación de la resolución.
  - e) En la resolución se señala que ningún elemento de prueba llega a indicio y de manera posterior, se señala que los vídeos inspeccionados en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** sí lo son, por lo que existe contradicción en lo razonado por la autoridad responsable.

#### 4.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* concluyera que no se



acreditaron las infracciones atribuidas a diversos funcionarios del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por culpa in vigilando.

Para ello, se analizarán en primer lugar los agravios identificados con los incisos a), c) y e), mientras que los diversos b) y d), se responderán de manera separada en orden distinto.

Lo anterior, a efecto de que esta Sala Regional responda si:

- i. Fue correcto que el tribunal responsable estimara que no se vulneró la normativa con la implementación del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por parte de los denunciados.
- ii. Fue ajustada a Derecho la identificación de los denunciados realizada por el tribunal responsable en la resolución reclamada, así como la notificación de esta última.
- iii. A partir de los elementos probatorios aportados, la autoridad responsable debió advertir que existían indicios suficientes para ordenar al Instituto local diligencias para mejor proveer, a efecto de aclarar la titularidad de diversas cuentas de Facebook y YouTube con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas a los servidores denunciados por la difusión del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

#### 4.3. Decisión

La resolución impugnada debe **modificarse** porque: i. no le asiste la razón a la parte promovente en lo relativo a que se vulneró la normativa con la implementación del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por parte de los denunciados; ii. es infundado el agravio planteado en relación con la identificación de los denunciados en la resolución reclamada, así como la ausencia de notificación de ésta; y, en lo relativo a la difusión del mencionado programa social iii. le asiste razón al promovente en cuanto a la falta de exhaustividad, pues a partir de los elementos probatorios aportados, la autoridad responsable debió advertir que existían indicios suficientes para

ordenar a la *Unidad Técnica* diligencias para mejor proveer, a efecto de aclarar la titularidad de diversas cuentas de Facebook y YouTube, con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas a los servidores denunciados.

#### 4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Fue ajustada a Derecho la decisión impugnada en el sentido de que la implementación del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia no vulneró la normativa.

La parte promovente sostiene que se debió someter a un peritaje o estudio científico el dicho de diversas personas, registrado en los videos inspeccionados por medio del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, a efecto de demostrar la manipulación o modificación de dicho contenido.

Es **infundado** el motivo de inconformidad.

14 Contrario a lo que refiere el accionante, el hecho de que el tribunal responsable haya señalado que las pruebas técnicas aportadas podrían ser de fácil confección o manipulación, no genera la posibilidad de someter a un peritaje o estudio científico los videos, de los cuales se dio fe mediante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, pues lo que realmente concluyó fue que el contenido de ese tipo de pruebas, por sí mismo, sólo puede producir valor indiciario, el cual tiene que corroborarse con otros elementos probatorios para así generar la presunción fundada del hecho que se quiere demostrar, de conformidad con lo previsto por el artículo 359, tercer párrafo, de la *Ley local*<sup>8</sup>.

Dicho razonamiento, en concepto de esta Sala Regional, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014<sup>9</sup>, la cual señala que las pruebas técnicas, como es

---

<sup>8</sup> **Artículo 359.** [...]

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>9</sup> De rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24.



el caso de los videos objeto del agravio, son insuficientes, por sí solos, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

De ahí que no existiera obligación alguna por parte del *Tribunal local* de sostener su argumento en un peritaje o estudio científico que demostrara la manipulación o modificación del contenido de los videos, pues como se mencionó, su sola existencia, de conformidad con lo antes razonado, no hacía prueba plena de una infracción a la normativa por parte de los denunciados.

En esa medida, a efecto de estar en posibilidad de analizar si se vulneró la normativa con la implementación del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, era preciso que los denunciados aportaran algún medio de convicción adicional que, administrado a la prueba técnica aportada, soportara su afirmación, esto es, demostrara la vinculación entre la implementación del referido programa social y el condicionamiento al voto en favor de una opción política para su entrega.

En ese sentido, **tampoco le asiste razón** al accionante en el aspecto de que se demostró que la entrega de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** fuera utilizada con el fin de afectar el sentido del electorado, pues conforme a lo razonado en párrafos que anteceden, los videos aportados e inspeccionados en la referida **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**, resultaban insuficientes para acreditar su dicho en el sentido de que con la entrega de dicho programa social, se pretendió afectar el sentido del voto emitido por la ciudadanía para renovar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, en favor de una opción política.

Asimismo, es **infundado** el agravio relativo a que la difusión del programa social por medio de lonas fijadas en los centros de canje de los referidos afectó el ánimo del electorado.

Lo anterior, porque aun y cuando el tribunal responsable corroboró el medio de convicción que daba noticia de la existencia de lonas por medio de una fotografía **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**, estimó que no se contaba con certeza de modo, tiempo y lugar de la captura de dicha imagen retomada por un medio de comunicación.

Consideración que en este juicio no se encuentra combatida y con la que coincide esta Sala Regional, pues al tratarse de una fotografía contenida en una nota periodística, tampoco tenía por sí sola el valor probatorio alguno para que el órgano de justicia electoral estimara que se acreditaban los hechos relativos a la utilización de programas sociales en favor de una opción política para incidir en la elección, pues conforme a lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-1960/2018 y acumulados, éstas no cuentan con valor probatorio pleno, al ser susceptibles de modificaciones o alteraciones en su producción.

Además, es inexacta la afirmación en cuanto a que existe contradicción en lo razonado por la autoridad responsable, pues la resolución se señala que ningún elemento de prueba llega a indicio y de manera posterior, se señala que los vídeos inspeccionados en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia sí lo son.

16

Lo anterior porque, el actor parte de la premisa inexacta de que se trata de un mismo razonamiento, cuando lo cierto es que, a foja veintisiete de la resolución reclamada, el tribunal responsable señaló que no se acreditaba de manera indiciaria la infracción a la normativa que regula la creación y entrega de programas sociales, mientras que a foja treinta y uno, el medio de convicción que se calificó como indicio, se encontraba relacionado con la puesta en marcha del referido programa social, de ahí que no exista la contradicción que señala la parte accionante, pues las consideraciones antes referidas atendían a dos análisis distintos.

Por tanto, deben desestimarse los motivos de inconformidad analizados en este apartado.

#### **4.4.2. Es infundado el agravio planteado en relación con la identificación de los denunciantes en la resolución reclamada y la ausencia de notificación de ésta.**

La parte promovente señala que existe incertidumbre entre los nombres de los denunciantes, lo cual generó una indebida notificación de la resolución.

En concepto de esta Sala Regional, no le asiste razón al actor.

En primer lugar, porque contrario a lo que señala, en el apartado **3.3.1.** de la resolución reclamada, el *Tribunal local* se abocó a analizar el contenido de los





procedimientos especiales sancionadores relacionadas con la **implementación** del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia con el propósito de promover las candidaturas postuladas por una opción política para renovar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, citando a los promoventes de dichas denuncias, mientras que en el apartado **3.3.2.**, el citado órgano de justicia electoral local, examinó el contenido de las denuncias en lo relativo a la **difusión** del mencionado programa social.

En ese sentido, se estima que no existió una incertidumbre o confusión en las personas que presentaron las denuncias, pues en cada uno de los mencionados apartados, se relacionó el contenido de las temáticas reprochadas por cada uno de los ciudadanos que suscribieron los escritos de denuncia correspondientes.

No pasa inadvertido el hecho de que el accionante señala que en la audiencia de ley celebrada por la autoridad administrativa electoral hizo valer que, por un error involuntario, una de las denuncias fue presentada a nombre del candidato de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, circunstancia que no atendió la autoridad administrativa electoral en el trámite de la denuncia.

Sin embargo, debe desestimarse dicha alegación, pues de un análisis de las constancias que integran los autos, se advierte que al recibir la denuncia que integró el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, la *Unidad Técnica* acordó tenerla por presentada en nombre de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por virtud de advertirse una firma a nombre de éste en el escrito de denuncia<sup>10</sup>, sin que el hecho de que se controvertiera dicha circunstancia en la audiencia de ley, se tradujera en un deber de la autoridad administrativa electoral de aclararlo, pues conforme al artículo 374, tercer párrafo, fracción I, de la *Ley local*, en dicha diligencia, las manifestaciones del denunciante únicamente debían centrarse en resumir el hecho que constitutivo de la denuncia y, relacionar las pruebas que a su juicio lo corroboran<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Visible al reverso de la foja 33 del cuaderno accesorio único relativo a este asunto.

<sup>11</sup> **Artículo 374.** [...]

Por otra parte, tampoco le asiste razón a la parte promovente en el aspecto de que, derivado del supuesto error en la identificación de las partes, la resolución combatida no le fue notificada, pues tal como se advierte de autos, mediante acuerdo de cinco de julio, la Magistratura Instructora ordenó requerir a la parte promovente que, dentro del término de tres días, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, apercibido de que, en caso no hacerlo, éstas se efectuarían por estrados<sup>12</sup>.

Dicho acuerdo le fue notificado de manera personal al accionante en esa misma fecha<sup>13</sup>, sin que, dentro del término otorgado, desahogara el requerimiento citado, por lo que el veintisiete siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento y, se ordenó notificar las subsecuentes actuaciones al promovente por estrados<sup>14</sup>, lo que generó que la decisión combatida le fuera hecha de su conocimiento por estrados, tal como se advierte de la cédula de notificación que obra en autos<sup>15</sup>. En ese sentido, la ausencia de notificación personal derivó de una omisión del accionante y no del tribunal responsable como se alega en la demanda.

De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

**18 4.4.3. La autoridad responsable pasó por alto que existían indicios suficientes para ordenar a la *Unidad Técnica* diligencias para mejor proveer, a efecto de aclarar la titularidad de diversas cuentas de Facebook y YouTube, con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas a los servidores denunciados en lo relativo a la difusión del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

## **Marco normativo**

### ***Principio de exhaustividad***

---

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

<sup>12</sup> Visible a foja 703 del cuaderno accesorio único relativo a este asunto.

<sup>13</sup> Véase la foja 728 del cuaderno accesorio único relativo a este asunto.

<sup>14</sup> Véase la foja 762 del cuaderno accesorio único relativo a este asunto.

<sup>15</sup> Véase la foja 805 del cuaderno accesorio único relativo a este asunto.



El artículo 17 de la *Constitución Federal* mandata que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones la exhaustividad<sup>16</sup> y congruencia<sup>17</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado<sup>18</sup>.

### ***Difusión de propaganda gubernamental***

El artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, establece que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las excepciones son:

---

<sup>16</sup> La exhaustividad impone a los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE* y *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*. publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

<sup>17</sup> El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

<sup>18</sup> Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES*. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 171257.

- Campañas de información de las autoridades electorales.
- Las de servicios educativos y de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La finalidad de esta prohibición radica en procurar que la ciudadanía elija de entre las alternativas políticas, sin riesgo de influencia, puesto que es lógico que la difusión de propaganda gubernamental puede incidir en el ánimo del electorado; de ahí que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión<sup>19</sup>.

Sala Superior ha definido la propaganda gubernamental como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas, difundida por los poderes federales, estatales y municipales que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación<sup>20</sup>.

A su vez, ha determinado que para considerar que se trata de propaganda gubernamental se requiere reunir cuando menos los siguientes elementos<sup>21</sup>:

20

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Se destaca que la propaganda gubernamental puede presentarse incluso en aquellos casos en que no sea suscrita, difundida u ordenada por un ente oficial, ya que también puede configurarse en el supuesto de que el contenido del

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 18/2011, de rubro: *PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.*

<sup>20</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-185/2018.

<sup>21</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, entre otros.



mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, siempre y cuando por sus características o contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística<sup>22</sup>.

La citada disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que rige su actuar para la emisión de propaganda gubernamental, porque deben evitar valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas.

Por lo que, **durante las campañas electorales se prohíbe su difusión a través de propaganda gubernamental**, no así que se realicen acciones para la ejecución del programa social de que se trate<sup>23</sup>.

#### ***Uso de recursos públicos***

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el artículo 350, fracción III, de la *Ley local*, establece como conducta sancionable a las personas integrantes del servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-1452/2018 y acumulados, así como el diverso SUP-REP-15/2019.

<sup>23</sup> Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 que en su rubro señala: *SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.*

Además, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-163/2018, estableció, de manera complementaria, que las disposiciones constitucionales imponen deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

De manera general, la Sala Superior ha señalado que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

De esta manera, si el uso de recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se usa para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, ello constituye una infracción al citado precepto constitucional.

22

En ese sentido, resulta importante destacar que, a efecto de examinar si se actualiza o no la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, **es requisito indispensable la acreditación de la aplicación de esos recursos en los actos que se estime vulneran el principio de neutralidad y afectan la equidad en la contenida**<sup>24</sup>.

### **Caso concreto**

La parte promovente hace valer que la resolución reclamada carece de congruencia y exhaustividad, ya que ante la existencia de la difusión del programa **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en YouTube y Facebook durante el periodo prohibido por la normativa, así como la falta de certeza de la titularidad de las cuentas que lo hicieron, previo al dictado de la resolución, el *Tribunal local* debió determinar la reposición del procedimiento y ordenar a la autoridad

---

<sup>24</sup> Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-568/2018, SM-JE-63/2018 y SM-JE-150/2021 y acumulado, entre otros.



administrativa electoral realizar las diligencias necesarias para aclarar si las cuentas en las que se difundieron los videos del mencionado programa, correspondían de forma oficial a los denunciados o bien, requerirlos para que proporcionaran el nombre de quienes las administran.

En concepto de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad hecho valer es **fundado**.

Esta Sala no comparte la determinación del *Tribunal local* pues, previo a poner en estado de resolución el procedimiento especial sancionador y dictar la decisión correspondiente, debió ordenar al *Instituto local*, por conducto de su *Unidad Técnica*, diligencias para mejor proveer a efecto de aclarar la titularidad de diversas cuentas de Facebook y YouTube, en la que se publicaron diversos videos relativos al programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, registrados en las documentales públicas, identificadas como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

En efecto, el contenido de dichos medios de convicción generaba, como lo afirma el promovente, indicios suficientes para que el *Tribunal local*, por conducto de la autoridad administrativa electoral, efectuara diligencias para mejor proveer, a fin de corroborar, como era debido, los hechos de los cuales las pruebas que sí se acompañaron a las denuncias daban noticia.

Para lo anterior, el *Tribunal local* se encontró en posibilidad de allegarse, por conducto del *Instituto local*, de más elementos para determinar la existencia o no de las conductas denunciadas como se razona a continuación.

El procedimiento especial sancionador se instruye durante el desarrollo de un proceso electoral para denunciar la comisión de conductas que: **i.** vulneren lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*; **ii.** contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; **iii.** constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y, **iv.** constituyan

cualquier otra infracción a la *Ley local* y que incidan directa o indirectamente en el proceso electoral<sup>25</sup>.

En efecto, se caracteriza por plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas son estrictas y limitativas en materia probatoria dada la necesidad de resolver conflictos de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

La denuncia de actos constitutivos de infracción a estas reglas deberá presentarse ante la autoridad administrativa electoral, así como ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la *Ley local*, mencionando, en su caso, las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas<sup>26</sup>. En el entendido de que, si no se aportan dichos medios de convicción, la denuncia será desechada de plano<sup>27</sup>.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia<sup>28</sup>.

En esta lógica, la autoridad debe partir sólo de los **hechos y las pruebas aportadas por las partes**; además está en posibilidad de recabar elementos adicionales, cuando así lo solicite el denunciante o **cuando de los elementos probatorios se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación**.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal<sup>29</sup>, que si bien el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

---

<sup>25</sup> Artículo 370 de la *Ley local*.

<sup>26</sup> Artículo 371 Bis, cuarto párrafo, fracción IV, de la *Ley local*.

<sup>27</sup> Artículo 373, fracción III, de la *Ley local*.

<sup>28</sup> Artículos 374, segundo párrafo, de la *Ley local*.

<sup>29</sup> Véase jurisprudencia 22/2013 de este Tribunal Electoral, con el rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.





En efecto, de existir **elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal**, porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación, la autoridad debe ejercer su facultad investigadora, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, con lo cual se garantizan los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral<sup>30</sup>.

Así, tenemos que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, la potestad investigadora debe desplegarse si se presentaron pruebas que generen indicios respecto de la actualización de conductas ilícitas, es decir, que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver sobre las infracciones denunciadas.

En el caso, esta Sala Regional estima que el hecho de que no estuviera acreditada en autos la titularidad de los perfiles o cuentas de quienes difundieron los videos del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en el portal YouTube y en de la red social Facebook, era insuficiente para estimar inexistentes las infracciones denunciadas como un argumento esencial y destacado del *Tribunal local* para sustentar su decisión en lo relativo a la difusión del mencionado programa social.

En las denuncias presentadas por la posible vulneración a la normativa electoral derivada del empleo y difusión de la implementación del programa social denominado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, se ofrecieron como pruebas diversas páginas y enlaces de internet, respecto de lo cual, la *Oficialía Electoral* procedió a realizar la verificación correspondiente por conducto de entre otras documentales, las identificadas como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento

<sup>30</sup> Jurisprudencia 16/2004 de este Tribunal Electoral, con el rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS*. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

De dichas actas, destaca que, al dar fe la *Oficialía Electoral* de la existencia de ligas electrónicas correspondientes a YouTube y Facebook, se desprendía el alojamiento en éstas de videos alusivos al programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, los cuales, al momento de su inspección en fechas veintiséis de mayo, dos y cuatro de junio, podían ser visualizados, con excepción de dos videos que, para el mes de junio, ya habían sido retirados de la plataforma YouTube.

No obstante, al dictar la resolución reclamada, el *Tribunal local* consideró que, aun y cuando dichos videos habían sido difundidos en la plataforma YouTube y en la red social Facebook por medio del perfil denominado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como en el diverso de nombre **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, no se había comprobado la titularidad de los perfiles o cuentas de quienes difundieron tal información, pues no obraba en el expediente prueba alguna que acreditara que esos perfiles o cuentas en las que se colocó la información cuestionada, correspondieran a alguno de los denunciados.

26

Inclusive, el tribunal responsable señaló que tal deficiencia probatoria **era imputable** a la parte denunciante y **a la autoridad administrativa electoral**, quienes tenían la carga de aportar elementos de convicción suficientes para acreditar de manera fehaciente, tanto la comisión de los hechos ilícitos como la responsabilidad de quienes los llevaron a cabo.

En ese sentido, el *Tribunal local* no debió emitir el auto en el que consideró debidamente integrado el asunto, lo cual hizo hasta **el diecisiete de noviembre**, ni la resolución de diecinueve siguiente, en el sentido de que no se acreditaban las infracciones denunciadas en lo relativo a la difusión del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, sustentada, entre otras cuestiones, en el hecho de que, al no estar acreditada en autos la titularidad de los perfiles o cuentas de quienes difundieron los videos del mencionado programa social, en el portal YouTube y de la red social Facebook, no se contaba con los elementos probatorios que demostraran de manera



fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica denunciada, pues antes de la emisión de la decisión, era factible realizar diligencias para mejor proveer a efecto de esclarecer a quien o quienes pertenecían las cuentas de las referidas páginas, con el objeto de deslindar las responsabilidades relacionadas con las infracciones denunciadas.

Por tanto, a partir de la valoración de los elementos aportados en la denuncia, analizados en su contexto y no de manera aislada, el *Tribunal local* **debió advertir que existían indicios suficientes para ordenar a la autoridad administrativa electoral instructora realizar las diligencias para mejor proveer** que le confiere la ley.

Esto último, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad sobre la comisión o no de las conductas denunciadas, así como determinar, entre otros aspectos, la titularidad de las cuentas de YouTube y Facebook en las que se habían difundido videos alusivos al programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** con el objeto de verificar si éstas correspondían o no de forma oficial a los denunciados o bien, requerirlos para que proporcionaran el nombre de quienes las administran, tomándose en cuenta que conforme al calendario del proceso electoral local para el Estado de Guanajuato, el periodo de campañas electorales de Ayuntamientos comprendió del cinco de abril al dos de junio.

Lo anterior para, desde ese punto, y con la debida integración del expediente, estudiar si, en primer orden, del contexto y en su caso, acorde a lo que resultaba probado, siguiendo la línea interpretativa delineada en precedentes de este Tribunal, existía o no despliegue sistemático de conductas constitutivas de las infracciones denunciadas u otra distinta, derivado de la difusión del programa social denominado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Así, al dejar de atender el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en la integración o tramitación del procedimiento especial sancionador, necesarios para resolver el expediente de conformidad con lo previsto por la *Ley local*, el tribunal responsable **vulneró el principio de legalidad que rige la materia electoral.**

En consecuencia, existe falta de exhaustividad en la sustanciación del expediente e indebida fundamentación y motivación de la resolución por parte del *Tribunal local*, pues ante la falta de diligencias orientadas al

esclarecimiento de los hechos que resultaban necesarias en la investigación, se encontró en posibilidad de devolver el expediente a fin de regularizar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 379, fracción II, de la *Ley local*<sup>31</sup>, lo que no aconteció.

En ese orden de ideas, ante lo fundado del motivo de inconformidad aquí analizado, se estima procedente **modificar** la resolución controvertida, para el efecto de que se reponga el procedimiento y la *Unidad Técnica* lleve a cabo una investigación exhaustiva con relación a los aspectos precisados en este apartado<sup>32</sup>.

## 5. EFECTOS

**5.1. Modificar** la resolución del *Tribunal local* y, en consecuencia, **ordenar** a la *Unidad Técnica* que realice las diligencias para allegarse de los elementos probatorios necesarios para establecer o descartar la comisión de las infracciones denunciadas en relación con lo decidido por el apartado **4.4.3** de esta ejecutoria.

**5.2.** Hecho lo anterior, deberá **remitir** debidamente integrado el expediente al *Tribunal local*, a efecto de que éste, dentro de los plazos legales, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

**5.3.** Se **ordena** al *Tribunal local* que, una vez que cuente con el expediente debidamente integrado, dicte una nueva resolución en la que tome en cuenta la totalidad de los elementos de prueba y realice un nuevo análisis en el que deje firme lo decidido en relación con la temática relativa a que no se vulneró la normativa con la implementación del programa social **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, por parte de los denunciados y, tome en cuenta la totalidad de los elementos de prueba y realice un nuevo análisis a partir, en primer orden, del

28

---

<sup>31</sup> **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

[...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

[...]

<sup>32</sup> Similares consideraciones siguió esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-646/2018 y SM-JE-31/2021.



contexto y en su caso, acorde a lo que resulte probado, siguiendo la línea interpretativa delineada en precedentes de este Tribunal, si existe o no despliegue sistemático de conductas, esto a fin de determinar si se actualizan las infracciones denunciadas u otra distinta, única y exclusivamente en lo relativo a la difusión del mencionado programa social.

Dicha autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato realizar las diligencias que resulten necesarias para integrar debidamente el expediente en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que, una vez que cuente con el expediente debidamente integrado, dicte una nueva resolución en la que se pronuncie sobre las faltas denunciadas en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que*

*se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27 y 28.

**Fecha de clasificación:** quince de diciembre de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante auto de turno dictado el tres de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en el procedimiento especial sancionador de origen.